



SUBGRUPO C1-TEMA 10-Igualdad-CASTELLANO

TEMA 10- Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad

1. Según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, la Comunidad Autónoma de Galicia refuerza su compromiso en la eliminación de la discriminación entre mujeres y de hombres y en la promoción de la igualdad, atribuyéndole la mayor efectividad posible, en su campo de competencias, al principio constitucional de:

- a) Igualdad de oportunidades entre las personas de ambos sexos.
- b) Participación desequilibrada de los hombres en la toma de decisiones.
- c) Garantía de la dignidad de las mujeres.

2. Según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, la Xunta de Galicia tomará en consideración el trabajo realizado por la Comisión para la Igualdad y para los Derechos de las Mujeres, del Parlamento gallego:

Siempre que ello sea posible.

- a) Siempre que ello sea posible.
- b) En la elaboración de todos los programas y consignaciones presupuestarias.
- c) En la adopción y ejecución de las políticas dirigidas a la eliminación de todo tipo de discriminaciones contra las mujeres.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, se incluye dentro del concepto de discriminación:

- a) Cualquier trato más favorable basado en el rechazo de tal comportamiento por parte de una persona o su sometimiento a este.
- b) El trato más favorable a una mujer en relación con el embarazo o con el permiso por maternidad.
- c) La orden de discriminar a personas por razón de su sexo.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, se disponen, por lo que respecta al acceso al empleo, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, cuando esta característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando su objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado se denomina:

- a) La excepción de buena fe ocupacional.
- b) Un supuesto de discriminación.
- c) Una acción positiva.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, se denominan acciones positivas:

- a) Las medidas destinadas a la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas públicas.



SUBGRUPO C1-TEMA 10-Igualdad-CASTELLANO

- b) La colaboración en materia de género entre los diversos órganos integrados en la Administración general de la comunidad autónoma.
- c) Las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, la conciliación del empleo y de la vida familiar de las mujeres y hombres y el fomento de la individualización de los derechos tendentes a esa conciliación se considera:

- a) Un criterio de actuación de la Xunta de Galicia.
- b) Una función de la Comisión Interdepartamental de Igualdad.
- c) Una función del Consejo Gallego de las Mujeres.

7. Según lo dispuesto en el artículo 6 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad la elaboración de estudios, informes o consultas en el ámbito de empleo de las relaciones laborales que le sean solicitados por la Xunta de Galicia, a través de la consellería competente en materia de trabajo, es una función de:

- a) La Comisión para la Igualdad y para los Derechos de las Mujeres.
- b) La Comisión Interdepartamental de Igualdad.
- c) El Consejo Gallego de las Mujeres.

8. Según lo dispuesto en el artículo 6 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, la difusión de los valores de la igualdad de oportunidades y la defensa de los derechos e intereses de las mujeres para erradicar la discriminación en el ámbito del empleo y de las relaciones laborales le corresponderá a:

- a) El Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Galicia (ISSGA).
- b) La Consellería de Economía, Empleo e Industria.
- c) El Consejo Gallego de las Mujeres.

9. Según lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, los reglamentos con repercusión en cuestiones de género elaborados por la Xunta de Galicia también exigirán, antes de su aprobación, la emisión de un informe sobre su impacto de género elaborado por:

- a) La Dirección General de la Función Pública.
- b) El órgano competente en materia de igualdad.
- c) La Comisión Interdepartamental de Igualdad.

10. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, la Xunta de Galicia en su ámbito de competencias promoverá y llevará a cabo acciones dirigidas a conseguir los siguientes objetivos, en relación con la información, asesoramiento y orientación para las mujeres:

- a) Erradicación, en todas las formas de expresión oral o escrita, del uso sexista del lenguaje en el campo institucional.
- b) Garantizar el uso no sexista del lenguaje.



SUBGRUPO C1-TEMA 10-Igualdad-CASTELLANO

- c) Garantizar el funcionamiento de centros y servicios de información y asesoramiento a las mujeres en número y dotaciones suficientes.

11. Según lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, la Xunta de Galicia erradicará el uso sexista del lenguaje en el campo institucional, tanto frente a la ciudadanía como en las comunicaciones internas:

- a) En todas las formas de expresión oral o escrita.
- b) En los medios de prensa escritos, únicamente.
- c) En la radio y televisión autonómicas, únicamente.

12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, en el acceso al empleo público gallego se analizará si los requisitos exigidos a las personas aspirantes determinan un perjuicio para las mujeres o para un colectivo predominantemente femenino:

- a) Con anterioridad a cualquier oferta de empleo público.
- b) Con anterioridad a la convocatoria del proceso selectivo.
- c) Una vez finalizado el proceso selectivo.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, cuando en el cuerpo, escala, grupo o categoría exista una diferencia porcentual de, por lo menos, veinte puntos entre el número de mujeres y el número de hombres se denomina:

- a) Discriminación.
- b) Infrarrepresentación.
- c) Composición equilibrada del personal .

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de Decreto legislativo 2/2015, del 12 febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, se entiende la existencia de predominancia cuando en el cuerpo, escala, grupo o categoría exista una diferencia porcentual entre el número de mujeres y el número de hombres de por lo menos:

- a) 20 puntos.
- b) 10 puntos.
- c) 25 puntos.